

"RIVAS, Liliana Graciela - Recurso de casación S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 4877.

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiún días del mes de febrero de 2022, reunidos los Miembros de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Señora Presidenta, Dra. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK, y Señores Vocales, Dres. DANIEL OMAR CARUBIA y MIGUEL ÁNGEL GIORGIO, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "RIVAS, Liliana Graciela - Recurso de casación S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 4877 .-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. MIZAWAK, CARUBIA, GIORGIO.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Qué cabe resolver respecto del recurso interpuesto contra la resolución que dispuso el rechazo de la recusación de la Sra. Vocal, Dra. Claudia M. Mizawak?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué cabe resolver respecto del Recurso Extraordinario Federal articulado?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SALA N° 1 EN LO PENAL DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, DIJO:

I.- La Dra. MABEL T. BUTTAZZONI, abogada defensora de Liliana Graciela RIVAS, con patrocinio letrado del Dr. ALFREDO JUAN MANUEL BRITOS, interpuso recurso contra la resolución de Presidencia, de fecha 18 de noviembre de 2021, que rechazó la recusación oportunamente presentada contra la Sra. Vocal, Dra. CLAUDIA M. MIZAWAK.

Solicitó, asimismo, mantener dicha recusación en el Recurso Extraordinario Federal, porque forma parte del mismo, y atento a que ha pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia en el mismo

proceso; por enemistad manifiesta, y temor de parcialidad contra su defendida (art. 38 CPP), y por la violación de los Derechos de Debido Proceso, de Defensa, y de las normas de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, leyes aplicables, la doctrina legal de la CSJN, lo que demuestra la ausencia de vinculación con la mejor administración de justicia, siendo la imparcialidad uno de los elementos de la defensa en juicio (Fallos: 198:78 y 257:132, entre otros), ya que ocasiona un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de la actuación de esta parte.

Alegó que existe una animosidad evidente contra su representada, que produce temor de parcialidad fundado, por la cantidad de sentencias en que ha intervenido siempre votando en contra de su defendida.

Interesó, conforme art. 8 CADH, 18 CN y 18 ley Provincial 10866 de Ejecución de Penas, que la Vocal se aparte de entender en la admisibilidad del presente recurso, ya que existe el temor fundado de que será rechazado por la magistrada, quien -afirmó- actúa con total ausencia de perspectiva de género, y se aparta de las normas convencionales y constitucionales aplicables con arbitrariedad manifiesta.

Denunció que durante todo el proceso su defendida ha sido cercenada en sus derechos, motivando que se violara el Derecho a la Igualdad de Armas, que integra el Derecho de Debido Proceso, protegido por el art. 8 CADH, por los votos de la Vocal.

Añadió que desde el primer momento se la ha juzgado con ausencia de perspectiva de género, con violencia manifiesta, que ha sido avalada por esta Magistrada, mujer, que debió tener presente este requisito ineludible de mantener la igualdad de las partes.

Recordó que también se manifestaron las irregularidades y violencia mediática a lo largo del proceso, con profusa prueba, que fue soslayada, violando de esta forma el Derecho a la Revisión completa, amplia, que no se agote en la aplicación de la ley y la formalidad; derecho que también integra el Derecho de Debido Proceso del art. 8 CADH, conforme lo ha determinado la Corte IDH y la CIDH.

Esgrimió que no se aplicó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

"Convención de Belem Do Pará" ni la Ley 26.485 "de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales".

Indicó la violación del derecho a la revisión judicial amplia, integral (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica", párrafo 165, 2004), sin limitar la revisión a aspectos formales o legales.

Expresó que no se consideró en ningún momento la Ley 27.499, a la que adhirió la provincia mediante ley 10.768, conocida como "Ley Micaela"; ni la Ley 10.866, de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la Provincia de Entre Ríos.

Aseguró que con desconocimiento inexcusable (art. 8 CCC), la Magistrada revoca la prisión domiciliaria que cumple a rajatabla su defendida, con dispositivo electrónico; y que también desconoce inexcusablemente lo que dispone el art. 18 de Ley 10.866, en cuanto a que el tribunal que entienda en los recursos debe tener una integración diversa a la que intervino en el juicio.

Subrayó que en los casos en que se encuentre comprometida la imparcialidad e independencia de juicio de un magistrado debe resolverse su apartamiento del conocimiento e investigación de la causa en cuestión.

Se refirió a los instrumentos internacionales que consagran la garantía de imparcialidad; y citó doctrina y jurisprudencia sobre dicha temática.

Consideró procedente el temor de parcialidad, y que se encuentran seriamente comprometidos principios fundamentales de raigambre constitucional (Debido Proceso y el Derecho de Defensa), por parte del Magistrado que hubiere actuado con anterioridad en el conocimiento de la causa, lo cual insufla en su espíritu una postura determinada con respecto a esta parte, por lo que debe apartarse del conocimiento de esta causa.

Solicitó que se tenga presente la recusación, apartándose la Magistrada, que actuó en los dos recursos de casación del juicio, en las quejas por impugnación extraordinaria, y en la impugnación extraordinaria, que da lugar al Recurso Extraordinario del que forma parte esencial este

mantenimiento de la recusación.

II.- Oportuno es recordar que conforme lo dispuesto por el art. 48 de nuestro Código Procesal Penal, los planteos de recusaciones contra Jueces de Tribunales colegiados se resolverán sin recurso alguno.

Por ende, y en principio, el nuevo pedido de apartamiento formulado por la Defensa contra la Dra. Mizawak, se agotó con la resolución dictada en fecha 18 de noviembre de 2021.

Si bien la valla impuesta por la norma de rito -la cual no ha sido cuestionada en cuanto su legitimidad constitucional- alcanzaría por sí sola para repeler el recurso deducido, no obstante se examinará si se advierte alguna razón que amerite, por el contrario, darle tratamiento.

III.- Es dable enfatizar que el pedido formulado por la Defensa Técnica de Rivas fue rechazado por cuanto el mismo resultó manifiestamente extemporáneo (cfme. art. 44, 1^{er} párr. *In fine* del CPPER) y porque ninguno de los motivos que sustentaban tal requerimiento se encuentran contemplado en los supuestos taxativamente previstos en la ley (cfme. art. 38 del CPPER).

A ello se adicionó que ya en fecha 04/06/2021, el Tribunal integrado por los señores Vocales, Dres. Bernardo Salduna y Juan R. Smaldone, y la señora Vocal, Dra. Susana E. Medina, había rechazado la anterior petición de recusación efectuada por la Dra. Buttazzoni contra la Vocal de esta Sala, Dra. Mizawak.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recalcar que se ha establecido que *"resultan manifiestamente improcedentes las recusaciones que se fundan en la intervención de los jueces de un Tribunal, en un anterior pronunciamiento propio de sus funciones legales, ya que su actuación importa juzgamiento y no prejuzgamiento, siendo desestimables como causal de recusación la opinión vertida por el tribunal en resoluciones cuya dilucidación requirió el juicio en que se las dictó, ya que los supuestos de recusación no dan a las partes un instrumento eficaz para separar al Juez interviniente del conocimiento de la causa cuando sus resoluciones no le sean favorables."* (CNCP, Sala III, "DEUSCH, Gustavo y NAPOLI; Antonio s/Recusación Reg. 479.06.3, y "JORDA, Juan Carlos s/recusación" Reg. 301.98.3 con citas de Fallos: 287:464; 298:689; 300:380; 301:117, entre

otros).

Es preciso señalar, además, que tal como lo sostuvo esta Sala en el precedente "BONAZZOLA, NORMA s/HOMICIDIO - RECURSO DE QUEJA" (Expte. N°3475, sent. del 8/6/2009) y, más recientemente en "MOLINA RODRIGO FISCAL AUXILIAR DE NOGOYÁ -APELACIÓN- SU DENUNCIA S-INCIDENTE DE RECUSACIÓN S/RECURSO DE QUEJA" (Expte. N° 5153, sent. del 2/12/2021), e invariablemente lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las causales de recusación deben tener una interpretación restrictiva (CSJN, Fallos: 310:2845), puesto que ha de impedirse la utilización de este instituto, como un instrumento para apartar a los jueces naturales del conocimiento de las causas legalmente atribuidas.

IV.- Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de revocatoria articulado por la Defensa contra la resolución de Presidencia de fecha 18 de noviembre de 2021.

Así votamos.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL, DRA. MIZAWAK, DIJO:

I.- Esta Sala N° 1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en fecha 1 de noviembre de 2021, resolvió RECHAZAR la impugnación extraordinaria articulada por la Dra. Mabel T. Buttazzoni, en ejercicio de la defensa técnica de la imputada Liliana Graciela Rivas, contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Casación Penal, en fecha 26 de noviembre de 2018, confirmándose, en consecuencia, el pronunciamiento atacado; y DECLARAR las costas a cargo de la recurrente vencida (cfme. arts. 583, 586 y cccts., Cód. Proc. Penal).

II.- Contra dicho decisorio la Dra. MABEL T. BUTTAZZONI, abogada defensora de Liliana Graciela RIVAS, con patrocinio letrado del Dr. ALFREDO JUAN MANUEL BRITOS, interpuso recurso extraordinario federal.

Se refirió a la admisibilidad del recurso y al derecho federal lesionado; y desarrolló *in extenso* los antecedentes de la causa.

Denunció violación del Derecho al Debido Proceso, y derechos convencionales y constitucionales de su defendida, que resultan en la arbitrariedad manifiesta de la sentencia recurrida.

En tal sentido, señaló que en este juicio se puso en cuestión la violación de las normas de la Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22, la CADH y la Convención sobre DH de los Adultos Mayores), por parte del Estado Provincial y la decisión es contra la validez de los derechos constitucionales de su representada y a favor de la validez de los actos de la autoridad provincial.

Se explayó respecto de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias; e insistió en la violación del derecho de igualdad e igualdad de armas y de acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales.

Señaló que el fallo fustigado reconoce dos irregularidades: por un lado, que el MPF no está integrado legítimamente, por lo que el recurso interpuesto resulta improcedente y nulo; y por el otro, que se tiene como querellante a un tercero extraño, que no se presentó en la etapa procesal que determinan las leyes, produciendo una violación a este Derecho.

Aseguró que la sentencia contiene dos votos a favor de su posición, y uno en contra, en relación a la ilegitimidad del MPF; y un voto a favor de su recurso, y dos en contra, en relación al falso querellante. Por lo que entendió que no existe mayoría en la decisión, sino un empate, es autocontradictoria, y por lo tanto nula, y debe revocarse.

Añadió que se conculcó el derecho a la revisión judicial, integrante del derecho de debido proceso (art. 8.1 CADH).

Estimó que el pronunciamiento debió realizar un examen integral de la decisión recurrida (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica", párrafo 165, 2004), sin limitar la revisión a aspectos formales o legales, y, en consecuencia, viola el Derecho de Debido Proceso, por lo que debe ser revocada, por aplicación de la perspectiva de género, de la violencia institucional, mediática, física, psicológica contra su representada, y su padre, persona mayor de 89 años de edad con graves afecciones físicas y psicológicas, con discriminación evidente que debe cesar en forma

inmediata (art. 1, Ley 23592).

Concluyó que debe hacerse lugar a este recurso extraordinario, revocar la sentencia en crisis, por arbitrariedad manifiesta, ya que no aplica las normas constitucionales, convencionales y legales; la doctrina de la CSJN, CIDH y Corte IDH; por violar el derecho al debido proceso legal, dentro del que se encuentra la Igualdad de armas, y el derecho a la revisión amplia por un tribunal competente, imparcial; y atento a que la sentencia recurrida confirma, de esta forma, la sentencia de la Cámara, que rechazó los derechos constitucionales y convencionales invocados.

Asimismo, peticionó que la Sra. Vocal, Dra. Claudia Mizawak se aparte de conocer en el juicio de admisibilidad del presente, por temor de parcialidad.

Hizo reserva de recurrir ante los Tribunales Internacionales; y solicitó se conceda el recurso extraordinario interpuesto y se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III.- En oportunidad de emitir su dictamen, el Dr. Jorge Amilcar Luciano García, Procurador General de la Provincia, sostuvo que la inadmisibilidad de la vía es manifiesta, no solo por la ausencia de agravio federal ya enfatizada, sino porque vuelven a plantearse los mismos pseudoagravios ya refutados en la Casación, y expresamente por esta Sala.

Enfatizó la conclusividad de los juicios penales como expresión de soberanía política no delegada al Estado Federal; de allí que rechazada la impugnación extraordinaria, solo queda igual remedio ante la Corte Suprema -siempre claro está que no se trate de la llamada "Cuestión Federal Sorpresiva", que aquí ni siquiera se atisba.

Aseveró que en el confuso escrito de impugnación, la recurrente mezcla argumentos críticos sobre la condena a su asistida Rivas por su gravísimo ilícito cometido -la que como es obvio se halla firme hace años-, con una fútil pretensión de prisión domiciliaria.

Adujo que tanto la minoridad de la hija -que ya es mayor, azafata y vive en Buenos Aires-, como la situación del padre anciano -con familia de contención y medios económicos-, exorbitan de modo manifiesto al alcance semántico de la institución alternativa (arts. 10 CP y 32 y sig. Ley

de Ejecución penal).

Añadió que la alegación de "perspectiva de género" y arbitrariedad resultan tan huera de fundamentación, como la insólita recusación de la Sra. Vocal Dra. Mizawak por la "causal" de no haber fallado acorde su criterio -claramente un obrar contrario al "fair play" del debido respeto procesal-.

Opinó, por ello, que se debe rechazar denegar el acceso a la vía Federal.

IV.- Ingresando al análisis de la cuestión traída para resolver es necesario, en primer término, verificar si el recurso deducido en autos reúne los requisitos de admisibilidad del remedio extraordinario federal intentado, con arreglo a las disposiciones previstas en los arts.14 y 15 de la Ley N° 48.

Cabe tener en cuenta que la vía elegida es de naturaleza excepcional de aplicación restringida, circunscripta a una "sentencia definitiva" y a la existencia de "cuestión federal".

Así, el citado art. 14 limita esta impugnación a las sentencias definitivas emanadas de Superiores Tribunales de Provincia cuando en ellas pueda verse plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos.

El objetivo fundamental del recurso extraordinario federal es afirmar la supremacía de la Constitución Nacional; lo que esté fuera de este ámbito, como las normas de derecho común o de fondo, las de derecho procesal local, o casos que versen sobre cuestiones de hecho, en principio, su aplicación, interpretación y tratamiento compete a los tribunales ordinarios resultando, por ello, materia excluida del tratamiento de esta impugnación extraordinaria, salvo supuestos de arbitrariedad y/o gravedad institucional.

V.- Sentados así los parámetros dentro de los cuales corresponde examinar si es viable o no la apertura de la instancia extraordinaria pretendida, cabe mencionar que si bien el recurso ha sido presentado en tiempo y forma, y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del Superior Tribunal de Provincia, no se advierte sin embargo que exista cuestión federal suficiente que habilite la vía intentada.

Se evidencia que la recurrente vuelve a plantear los agravios ya tratados y refutados, disconformándose nuevamente con la decisión de revocar la prisión domiciliaria e introduciendo confusamente críticas relacionadas con la sentencia de condena que ya se encuentra firme.

La recurrente sostiene, para intentar dar abono constitucional a su planteo, que existe una conculcación al derecho de igualdad de armas, al de acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, al de revisión judicial, integrante del derecho de debido proceso; insistiendo en que el fallo de este Tribunal debe ser revocado, por aplicación de la perspectiva de género, de la violencia institucional, mediática, física, psicológica contra su representada, y su padre, persona mayor de 89 años de edad con graves afecciones físicas y psicológicas, con discriminación evidente que debe cesar en forma inmediata.

Emerge diáfano que la crítica reeditada en esta instancia por la Defensa -si bien ahora en pretensa clave constitucional- no resulta suficiente para habilitar la vía extraordinaria.

Como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, no constituye materia federal la interpretación y alcances de las normas penales y procesales y su aplicación conforme a las constancias acreditadas en la causa (cfme. CSJN, Fallos: 293:677, 294:295, 300:575 y 1170), no siendo un supuesto que válidamente autorice el acceso a la vía extraordinaria la sola circunstancia que la decisión contenida en el fallo cuestionado no sea acorde a los intereses partivos (cfme. CSJN, Fallos: 293:677, 294:295, 300:575 y 1170).

VI.- Se alegó asimismo, *arbitrariedad* del pronunciamiento fustigado, atento a que el mismo incurre en dos irregularidades: por un lado, que el MPF no está integrado legítimamente; y por el otro, que se tiene como querellante a un tercero extraño, que no se presentó en la etapa procesal que determinan las leyes.

Reafirmo una vez más mi postura respecto a que, en principio, no podría el mismo Tribunal que dictó la resolución impugnada, decidir si su propio fallo reviste o no tal carácter; es, sin embargo, potestad

ineludible del mismo, examinar si el planteo efectuado podría eventualmente encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis que la doctrina y jurisprudencia han considerado que configuran "sentencia arbitraria" [cfr. "MOREIRA" (sent. del 29/03/2011), "CÓRDOBA" (sent. del 18/03/2013), "SANABRIA" (sent. del 19/8/2015) y "BROGGI" (sent. del 31/07/2019), entre muchos otros].

Nos enseña el maestro SAGÜES que *"el tribunal de la causa no debe decidir, al conceder el citado recurso, si dictó una resolución arbitraria. Le toca auscultar, en cambio, si el recurrente invoca un supuesto específico de arbitrariedad; y si tal supuesto cuenta con una fundamentación seria, eventualmente viable, y conectada con la sentencia pronunciada en autos. De tipificarse tales extremos (y cumplidos, por supuesto, los recaudos formales de admisibilidad) debe conceder el recurso extraordinario para que sea la Corte Suprema quien decida si la arbitrariedad alegada existe o no"* (en Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario, t.2, Astrea, 1992, pág.503).

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional federal sostuvo que si bien le incumbe exclusivamente a él juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 215:199), no es menos cierto que ello no lo exime al Superior Tribunal de Justicia provincial, llamado a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, de resolver circunstanciadamente si tal apelación *-prima facie* valorada- cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la origina, con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de su conocida doctrina, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (cfme. CSJN. Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906, entre otros).

Dentro de ese limitado y acotado examen, se impone precisar que la recurrente *-reitero-* pretende reeditar en esta instancia cuestiones referidas a la interpretación y alcances de las normas de derecho común y su aplicación conforme a las constancias acreditadas, sin demostrar el apartamiento de su contenido de las reglas lógicas o una carencia de fundamentación que impida considerarlo como un acto

jurisdiccional legítimo (cfme. CSJN. Fallos 270:176; 288:113; 295:278 301:542 y 303:1306).

VII.- En virtud de las razones expresadas, propicio se deniegue la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto, con costas.-

Así voto.

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

I.- Los antecedentes relevantes del caso han sido resumidos por la señora Vocal ponente y, en honor a la brevedad, a lo allí consignado sobre el particular por la Dra. Mizawak me remito, ingresando, directamente a exponer las razones por las que arribo a una diferente conclusión en relación a la cuestión formulada.

II.- Se encuentran satisfechos los requisitos de formalidad extrínseca condicionantes de la admisibilidad del remedio extraordinario federal intentado, con arreglo a las disposiciones previstas en los arts. 14 y 15 de la Ley N° 48, en tanto la parte actora viene impugnando, por escrito y dentro del plazo legalmente establecido, una sentencia definitiva o asimilable a ella por sus efectos, dictada por el Superior Tribunal de Justicia local y se verifica la cuestión federal involucrada, toda vez que independientemente de la reiteración de cuestiones de hecho y prueba vinculadas a la sentencia condenatoria que de ninguna manera pueden tener cabida en el planteo impugnativo extraordinario en examen, los cuales resultan completamente ajenos a la concreta cuestión sometida a decisión de esta Sala, lo cierto es que la recurrente, entre el cúmulo de vulneraciones de orden constitucional que invoca (cftr.: fs. 277vltto./278), alude a la infracción al derecho a la igualdad de armas, debido proceso y arbitrariedad de la decisión, en relación a que la sentencia de la Cámara de Casación, que se confirma por decisión mayoritaria de esta Sala, hizo lugar a recursos interpuestos por dos sujetos carentes de legitimación para interponerlos -en tanto el Ministerio Público Fiscal no está integrado legítimamente y se tiene como querellante a un tercero extraño, que no se presentó en la etapa procesal que determina la

ley-, por lo que -afirma-, la sentencia dictada por esta Sala es nula, y debe revocarse por arbitrariedad manifiesta, existiendo eventual responsabilidad del Estado por violación al art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (cftr.: fs. 295/vta.), no pudiendo sino considerar que -en lo sustancial- el libelo recursivo expresa argumentos que configuran supuestos contemplados en los incs. 2º y 3º del art. 14 de la Ley N° 48 y, además, exhibe fundamentos con autonomía suficiente, bastándose a sí mismo.

De tal modo, cumplidos en el *sub judice* los extremos formales aludidos y surgiendo de sus fundamentos la denuncia de causas concretas habilitantes del recurso deducido emergentes del fallo atacado, las cuales, objetivamente, encuadran en supuestos configurativos de los vicios invocados y revelan directa relación con la cuestión resuelta, se verifican suficientemente planteados agravios susceptibles de constituir la cuestión federal que se invoca y, a la vez, la conclusión sentencial que se ataca puede importar la argumentada negación de concretos principios y garantías constitucionales explícitamente consagradas en la Carta Fundamental en resguardo de la afectación de derechos de idéntica jerarquía.

III.- En tal contexto, es menester advertir que la naturaleza excepcional de la causal de arbitrariedad que se invoca como motivo habilitante de la instancia extraordinaria, atiende a la exigencia constitucional de que los fallos sean fundados y *constituyan una derivación razonada del derecho vigente*, con aplicación a las constancias de la causa, demostrando los agravios expresados una verosímil viciosidad de ese tipo en la sentencia atacada, guardando la argumentación impugnativa relación con los concretos fundamentos del fallo, al poner de resalto el apartamiento de las normas que rigen el debido proceso, todo lo cual viabiliza la procedencia formal de la impugnación extraordinaria deducida que, por ello, corresponde conceder por ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así voto.-

A SU TURNO, EL SEÑOR VOCAL, DR. GIORGIO, DIJO:

Adhiero al voto de la señora Vocal, Dra. Mizawak, por

análogas consideraciones.-

Así voto.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 21 de febrero de 2022.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, y por mayoría;

SE RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de revocatoria articulado por la Defensa Técnica de la Sra. Liliana Graciela Rivas, contra la resolución de Presidencia de fecha 18 de noviembre de 2021.

II) DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por la Dra. Mabel T. Buttazzoni, Defensora Técnica de Liliana Graciela Rivas, con el patrocinio letrado del Dr. Alfredo Juan Manuel Britos, contra la sentencia dictada por esta Sala N° 1 en lo Penal en fecha 01 de noviembre de 2021, obrante a fs. 259/273, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 21 de febrero de 2022 en los autos "RIVAS, Liliana Graciela - Recurso de casación S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA (prisión domiciliaria)", Expte. N° 4877, por los miembros de la Sala N°1 en lo

Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por la Sra. Vocal, Dra. Claudia Mónica MIZAWAK; el Sr. Vocal Dr. Daniel Omar CARUBIA; y el Sr. Vocal, Dr. Miguel Ángel GIORGIO, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV-, asimismo se protocolizó y se notificó a las partes electrónicamente.

Secretaría, 21 de febrero de 2022.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria Suplente-